



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1420

Bogotá, D. C., viernes, 6 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Referencia. Informe de Ponencia para **Primer Debate** del Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 187 de 2023, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.* El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. El Proyecto de Ley número 406 de 2021 Cámara, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

- **Antecedentes.**

En el periodo legislativo 2022-2023 se presentó el Proyecto de Ley número 377 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompos en el marco de la celebración de la Semana Santa. Esta iniciativa tiene por objeto declarar, reconocer y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompos en el marco de la Semana Santa.

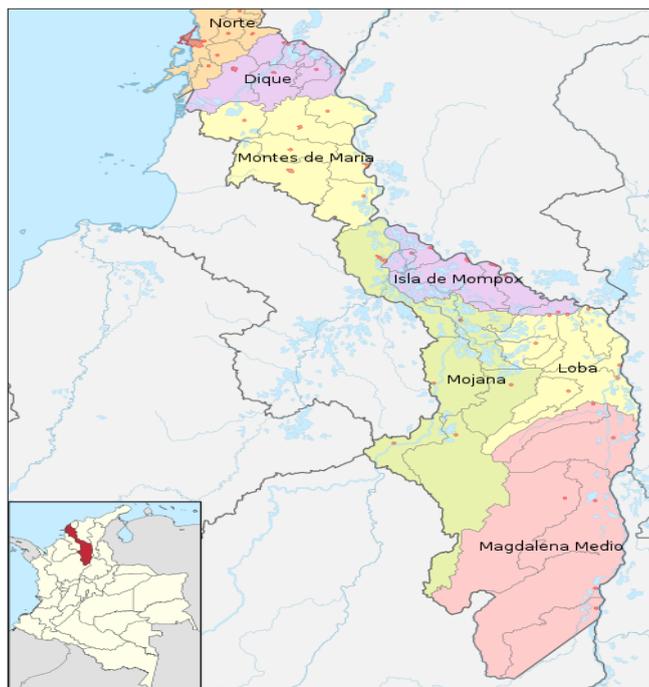
Ahora bien, es importante aclarar que la presente iniciativa busca exaltar las técnicas artesanales tradicionales tales como: La orfebrería, ebanistería, alfarería y el tejido de mando. Las cuales han sido prácticas y habilidades antiquísimas, transmitidas de generación en generación entre los habitantes de la Depresión Momposina.

- **Generalidades.**

La subregión de la Depresión Momposina en el departamento de Bolívar, conocida también como la Isla de Mompos, es una extensión territorial del departamento de Bolívar que es conformada por seis municipios a saber:

- Cicuco
- Talaigua Nuevo
- Santa Cruz de Mompos
- San Fernando
- Margarita
- Hatillo de Loba

Esta subregión se forma por la bifurcación del río Magdalena en los brazos de Mompox que marca el límite con el departamento de Magdalena y Loba que marca la separación con los municipios de la subregión de la Mojana, a la altura del municipio del Banco.



Orígenes de las prácticas artesanales

Mompox supo desarrollarse como una región con vocación ganadera y minera para el siglo XVIII, hitos históricos que permitieron la explotación de la orfebrería, la que sería una de las actividades económicas más características de esta región (Viloria de la Hoz, 2011).

La región momposina fue un epicentro de prosperidad económica hasta que empezó su declive a mediados del Siglo XIX cuando deja de ser uno de los 19 departamentos de la Nueva Granada y pasa al departamento de Bolívar en 1910. Así mismo, un fenómeno natural contribuyó al decaimiento de la región de Mompox cuando el río Magdalena cambió su curso, dando lugar al brazo de Loba, dejando al brazo Mompox casi innavegable y dándole un nuevo auge al municipio de Magangué. Sin embargo, el auge de Magangué sirvió para reactivar actividades como la minería en los distritos de Loba, Morales y Simití, lo que le dio un nuevo impulso a los orfebres momposinos para continuar desarrollando sus ya conocidas prácticas de tiempo atrás hasta nuestros días donde estas habilidades se han perfeccionado, por ejemplo, la mundialmente conocida filigrana momposina que convierte la rigidez del metal en finos hilos delgados retorcidos por medio de dos tablitas hasta quedar increíblemente entrelazados en forma de trenza, para ser colocado en distintas figuras, circulares, semicirculares o elípticas, de las joyas. (Viloria de la Hoz, 2011).

La actividad artesanal se empezó a diversificar a lo largo de la isla de Mompox dando lugar a una nueva variedad de habilidades como la ebanistería, el manejo de la cerámica, la alfarería y el tejido a mano. En el municipio de Cicuco por ejemplo,

son distintivas las habilidades en tejido que crean artículos como escobas, estereras, mochilas y balays;



por otro lado, en Talaigua Nuevo son reconocidas las habilidades en el manejo de la madera, el fique, el cuero y la badana que finalizan en artesanías como los chinchorros, atarrayas, aguaderas, mucutos y mecedoras;



Mompox no es solo famoso por sus artesanías en metal y oro, también es conocido por sus artesanos especialistas en crear sillas y mecedoras tejidas con paja y hechas en solera o roble;



En San Fernando son las mujeres quienes poseen las habilidades para manipular el fique o el hilo para tejer bolsos, carteras, mochilas, así como las habilidades para hacer sillas en madera fina y mecedoras de fique;



En Margarita se encuentran los especialistas en el manejo de palma amarga y penca para hacer abanicos y aguaderas, así también están quienes manejan el curricán para hacer atarrayas y chinchorros, también se presencia la maestría para forjar figuras en madera; finalmente, el municipio de Hatillo de Loba es reconocido por el manejo de la palma de vino para hacer figuras y la alfarería con sus distintivas ollas de barro, tinajas y aguamaniles.

Si bien, la subregión de la Depresión Momposina ha mostrado un gran potencial en desarrollo gracias a los saberes que forjan sus artesanías, estas habilidades y prácticas se han visto puestas en riesgo debido a una variedad de factores que atentan contra su continuidad, entre dichos factores podemos encontrar dinámicas propias de la sociedad momposina donde la práctica de formas de

asociación tradicionales lideradas por un pequeño grupo de artesanos (a menudo maestros mayores), que fomentan liderazgos personalistas refuerzan las jerarquías tradicionales, desembocando en un malestar generalizado por parte de los artesanos jóvenes que no encuentran formas de inclusión y representación en las asociaciones, dando como resultado un estancamiento de los productos y falta de individuos que continúen e innoven las prácticas ancestrales (Montero y Calderón, 2018); así también, los artesanos tienen problemas de aprovisionamiento de materias primas. Un estudio del Ministerio de Comercio (2012), indica que el 52% de los artesanos del país encuentran dificultades para en insuficiencia y escasez de elementos para trabajar sus artículos, el informe también refleja que es mucho más complicado conseguir las materias primas que proceden de procesos biológicos vegetales, lo que afecta a quienes practican la tejeduría, cuando se trata de insumos minerales los artesanos están supeditados a las fluctuaciones de los precios de mercado y la disponibilidad, este último aspecto genera que el 71% de los artesanos dedicados a orfebrería compre al detal, de los cuales, el 84% lo hace en el mismo sitio o cerca de su zona de operación, aunque en el caso de Mompos, lo que es el aprovisionamiento de plata es mediante importación desde Canadá (Min Comercio, 2012); igualmente, se presentan otros factores externos como la falta de la institucionalidad permanente que lidere y consolide procesos de gobernanza en pro del desarrollo y continuidad de la habilidad artesanal, al igual que una creciente ola de violencia promovida por la presencia de grupos al margen de la ley que han sometido y condicionado a la población artesanal, ocasionando la migración forzada hacia zonas fuera del control territorial de los grupos.

Vista de La orfebrería prehispánica de Colombia
(banrepcultural.org)

C-224-16 Corte Constitucional de Colombia

- Objeto del Proyecto.

¿Por qué declarar las habilidades y oficios ancestrales de esta región un patrimonio?

Con el objetivo de consolidar la importancia y riqueza cultural que ostenta la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; se pretende declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación estas habilidades y oficios para que el Estado vele por su protección, garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento, se propone la discusión y aprobación de esta iniciativa de ley, para que sea declarado dentro del inventario de patrimonios y ostente un nivel de priorización para focalizar las acciones y políticas del Estado.

Formando parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial como un medio de salvaguardia de manifestaciones o prácticas culturales, que para el caso, serían las habilidades

y oficios que dan forma y describen la identidad de la subregión de la depresión momposina mediante sus piezas artesanales; las instituciones públicas, organizaciones civiles y entidades se obligan y comprometen a salvaguardar, documentar, investigar, promover, fomentar, transmitir y revitalizar dichas manifestación o prácticas, buscando su continuidad en el tiempo como referentes de identidad e innovando con los procesos y experiencias que se vayan forjando en el camino.

- Constitucionalidad y Legalidad

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, “Corresponde al Congreso hacer las leyes...”, con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1º, que “Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. En su artículo 8º, otorga la responsabilidad al Estado de “**proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación**”, (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.” (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación ...” (Subrayado fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden legal, como lo son los siguientes:

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”. En su artículo 6º. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación**”.

Artículo 139. “Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios”.

Artículo 140. “(Modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. **Pueden presentar proyectos de ley:**

1. Los Senadores y **Representantes a la Cámara** individualmente y a través de las bancadas. (...). (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
- **Ley 1037 de 2006**, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1º dispone las finalidades de la convención: “a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales”.
- **Ley 1185 de 2008**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto número 2941 de 2009**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.”, determina en su artículo 8º “Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:”, (...) numeral “6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal”.
- **Decreto número 1080 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Modificado por el Decreto número 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural

Material e Inmaterial”, lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultura, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.

- Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual señala que “(...) En todo momento, el *impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)*”; es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7º, “*debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda*”. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

- Circunstancias o Eventos que Podrían Generar Conflictos de Interés

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar

conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada Congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: “a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los Congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

II. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE – C
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Así mismo, el Ministerio de Cultura incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional apropiarse las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas y tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE – C
Representante a la Cámara
* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2023

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo dado por parte de la Presidencia de esta Comisión, presento Informe de Ponencia Positiva ante la plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON
Ponente
Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto

3. Justificación de la iniciativa
4. Fundamentos normativos
5. Conflictos de intereses
6. Impacto fiscal
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate

1. Trámite de la Iniciativa

El Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el 26 de julio de 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 959 de 2023 de la misma corporación.

Los autores de la iniciativa son los honorables Representantes *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Julio Roberto Salazar Perdomo, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luis Miguel López Aristizábal, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Armando Antonio Zabaráin D'Arce, Alfredo Ape Cuello Baute, Wadith Alberto Manzur Imbett, Libardo Cruz Casado, Juan Loreto Gómez Soto, Gilma Díaz Arias, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Ermes Evelio Pete Vivas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Flora Perdomo Andrade, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Fernando Espinal Ramírez, Olga Beatriz González Correa, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gerardo Yepes Caro, y Leonor María Palencia Vega.*

El 22 de agosto de 2023, la Presidencia de la Comisión Quinta tuvo a bien designarme como ponente para el primer debate del proyecto en cuestión. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2023, presenté y radiqué una ponencia positiva al Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, la cual fue debidamente publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1210 de esta Corporación.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2023, anunció el Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, para ser sometido a discusión y votación ante esta Corporación en la próxima sesión en que se discutan proyectos de ley.

En sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2023, la Comisión Quinta Constitucional Permanente aprobó de manera unánime la ponencia presentada para primer debate ante esta célula legislativa, como consta en el Acta número 011 de 2023.

Durante la discusión de la ponencia se presentaron tres proposiciones modificatorias las cuales fueron avaladas por el ponente y aprobadas por el pleno de la Comisión, las cuales propenden por un texto final

que responda a las necesidades y expectativas de la comunidad que representan.

2. Objeto del Proyecto

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Caquetá, su cuenca y afluentes, mediante su reconocimiento como entidad sujeto de derechos, para hacerle frente a las problemáticas ambientales del río que se han derivado principalmente por causa de la minería ilegal que usa mercurio para la recuperación de oro del lecho del río, playas, playones y áreas de inundación. Recordando que este río es eje axial de la Amazonía colombiana, pulmón del mundo, su reconocimiento como sujeto de derechos y las medidas para su conservación impacta de manera positiva en el bienestar general de todos los colombianos.

3. Justificación de la Iniciativa.

3.1. Río Caquetá

El río Caquetá nace en el Páramo de Peñas Blancas y desemboca en el río Amazonas. Su longitud aproximada es de 2.280 Km de los cuales 1.200 Km se encuentran en territorio colombiano. Sus principales afluentes son los ríos Apaporis, Caguán y Ortegua.

Cuando el río atraviesa el territorio brasileño pasa a ser llamado río Japurá, ingresando al Amazonas a través de una red de canales, siendo la principal red hídrica del río Amazonas, aportándole el 13% de su caudal, pero aproximadamente el 80% de su cuenca se encuentra en territorio colombiano principalmente en los departamentos de Caquetá y Amazonas, encontrándose el mayor asentamiento humano entre Mocoa (Putumayo) y Florencia (Caquetá).

La cuenca donde nace el río Caquetá se encuentra ubicada en los departamentos de Cauca, Putumayo, Caquetá, Guaviare, Vaupés y Amazonas en Colombia y por el Estado de Amazonas en Brasil. Su principal tramo en Colombia es el comprendido entre los departamentos de Caquetá y Putumayo, sirviendo como límite de estos, ubicándose la mayor parte de su caudal en el municipio de Solano (Caquetá).



Fuente: Revista Semana.

La cabecera del río se encuentra en la Cordillera Oriental, a una distancia aproximada de 5,000 km de la desembocadura del río Amazonas, a menos de 100 km de la cuenca Magdalena y casi a 250 km al sur de Bogotá. Los niveles de precipitación media anual en la cuenca media y alta del río oscilan alrededor de los 3,000 mm, en las estribaciones andinas pueden superar los 5,000 mm.

El río es el hogar de una gran variedad de peces y reptiles, entre los que se encuentran bagres, anguilas eléctricas, pirañas, tortugas y caimanes. El problema es que desde la cuenca que da origen a este cuerpo de agua, la selva ha sido deforestada para la plantación de cultivos de arroz, maíz, caña de azúcar y coca, además de otras zonas que han sido deforestadas para la siembra de pastos y la ganadería extensiva.



Fuente: Revista Semana.

Este río se considera como una de las cuencas de cabecera más deforestadas de la Amazonía occidental. Lo anterior, se debe principalmente a factores como la crianza de ganado vacuno, cultivo de hoja de coca, y la minería ilegal.

3.2. Situación Actual

Minería ilegal.

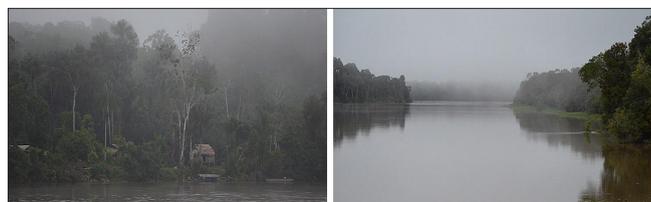
Se ha normalizado en las comunidades indígenas y campesinas el ver embarcaciones haciendo minería ilegal, no solo en el caudal del río Caquetá, sino también en sus afluentes, por poner un ejemplo en el río Apuré. Lo que genera una legítima preocupación sobre las enfermedades que pueden estar sufriendo las comunidades indígenas aisladas, quienes ante esto se confinan y tratan de huir del contacto con occidente.

Se habla de cuatro bonanzas de explotación minera ilegal que han ocurrido a lo largo del río desde 1986 hasta 2016. El relato de Víctor Moreno, coordinador del proyecto Paisajes Amazónicos Sostenibles de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS), en el que recuerda que “hubo épocas en las que las balsas mineras formaban una sola hilera que atravesaba todo el río. Era como ver pueblos flotantes”, plasma la situación expuesta. El mismo Moreno también comenta que “los verdaderos dueños, a los que se les llama “gasteros”, están en ciudades como Cali, Medellín o Bogotá, bien lejos de los daños ambientales”.

La minería que se realiza en el cauce del río no sólo es ilegal, sino que también viola las leyes y cosmovisión de los pueblos indígenas amazónicos asentados a lo largo de este como lo son los Bora Miraña, Makuna y Uitoto; comunidades protectoras del agua, quienes se consideran son los únicos que pueden autorizar la extracción del oro.

Por otro lado, están las enfermedades a las que están expuestas las comunidades, en especial los indígenas o pueblos ancestrales asentados en

el cauce del Río, puntualmente en los sectores afectados por la minería ilegal en la que se utiliza el mercurio para la extracción del oro. Según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), “la exposición y consumo de este metal puede ser tóxica, provocar graves trastornos neurológicos y causar alteraciones en fetos y niños en sus primeros años de vida”.



Fuente: Revista Semana.

La contaminación de las fuentes hídricas por mercurio es grave, pero la situación no se puede tomar tan a la ligera, es necesario crear consciencia en que el verdadero peligro de esta contaminación es que el mercurio al llegar a las aguas y entrar en contacto con las bacteria allí presentes se transforma en *metilmercurio*, que es la forma más tóxica de este elemento, ocasionando una contaminación directa en la cadena alimenticia de los pobladores para quienes su mayor fuente de proteína proviene de la pesca.

En estudios publicados por el Instituto Nacional de Salud (INS), una persona expuesta al mercurio no debería tener más de 15 microgramos por litro del metal en la sangre, pero este mismo Instituto ha comprobado que en la cuenca media del río Caquetá esos límites ya fueron superados, registrando niveles de hasta 100 microgramos por litro de sangre en algunos pobladores, según estudios realizados por la Secretaría de Salud del departamento de Caquetá en compañía del Ministerio de Justicia y Parques Nacionales Naturales.

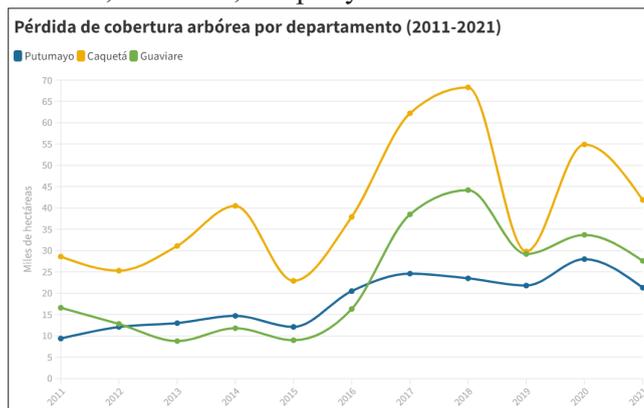
Deforestación

Antes de los acuerdos de Paz la hoja de coca era lo que hacía principalmente circular la economía del país, pero después de la firma de los acuerdos la economía de la región realizó un giro hacia la ganadería extensiva, destacándose el departamento del Caquetá como uno de los principales productores de quesos y lácteos del país. Cuando los grupos armados ilegales hacían presencia en la zona no permitían la deforestación, ya que la “maraña” era el refugio y la garantía para controlar el territorio, prueba de esto es que durante los primeros años de las negociaciones de Paz en Cuba, Caquetá lideró el listado de departamentos respecto al crecimiento de deforestación. En 2017, se deforestaron 60.373 hectáreas de bosque amazónico, superando en total de áreas deforestadas a departamentos como Chocó (10.046), Meta (36.748), Antioquia (20.592) y Norte de Santander (4.092); concentrando entre Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán el 22% de la deforestación total del país, cifra alarmante si se tiene en cuenta que estos dos territorios no alcanzan a representar el 1% del área total del país.



Fuente: Amazonía Soy.

Preocupa que, de cada cinco hectáreas deforestadas en Colombia, una se encuentra en el Caquetá. Según datos del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del Ideam, más de la mitad del territorio del país se constituye por bosques, aproximadamente unos 60 millones de hectáreas, de las cuales 40 millones están en la región de la Amazonia, es decir, entre Putumayo, Caquetá, Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas.



Fuente: Global Forest Watch.

Especies como el cedro, el achapo, el tamarindo, el canelo, el perillo y la tara son los árboles que ahora se están sustrayendo por parte de nativos y foráneos que han llegado a la región con motosierras y plata, algunos con el fin de despejar terreno para la ganadería extensiva y otros extraen la madera con fines comerciales. Las implicaciones de esto son efectos directos en el cambio climático ya que la Amazonia compone el mayor bosque húmedo tropical del mundo, además de albergar la mayor cantidad de vida por kilómetro cuadrado del planeta.

3.3. Objetivos de Desarrollo Sostenible

Los objetivos de desarrollo sostenible que se busca alcanzar, proteger o mejorar con este proyecto son los siguientes:



4. Fundamentos Normativos

4.1. Disposiciones Constitucionales

La Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medio ambiente de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8° que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medio ambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Se destaca también el artículo 79 que consagra como derecho fundamental el goce de un ambiente sano y, por ende, el deber del Estado de la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual forma, el artículo 80 establece un mandato al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y el exigir la reparación de los daños causados.

4.2. Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial respecto de la importancia de la protección conservación del medio ambiente. Entre los primeros pronunciamientos, se rescata la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se planteó la problemática ambiental de la siguiente forma:

*“la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.”*¹ (negrilla propia)

Posteriormente, en Sentencia C-431 de 2000 la Corte enfatizó que la defensa del medio ambiente es

un objetivo de principio dentro de la estructura del Estado Social de Derecho. Lo anterior fue reiterado y desarrollado recientemente en Sentencia C-449 de 2015, así:

*“...la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 superiores)”*² (negrilla propia).

Por último, el fallo hito en protección ambiental es la Sentencia T-622 de 2016 mediante la cual se resolvió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en búsqueda de su conservación y protección y a partir de una visión ecocéntrica de la naturaleza, según la cual el hombre pertenece a la naturaleza y esta es un ser viviente. La Corte desarrolló su argumentación con base en los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención, el principio de precaución y la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas, los cuales son de igual aplicación en la problemática que busca resolver el presente proyecto de ley.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este proyecto de ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonia colombiana como entidad sujeto de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

Con tal fin, ordena a diversas entidades del Estado colombiano a actuar para evitar la degradación y que asuman la responsabilidad respecto a la protección y conservación de la Amazonia mediante acciones en concreto como la formulación de un Plan de Acción de Corto, Mediano y Largo Plazo que contrarreste la deforestación en este ecosistema, así como la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC), entre otros.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiterada en el fallo C-389 de 2016.

5. Conflicto de Intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se le ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los Congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el Congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el Congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”³.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los Congresistas siempre se

encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el Congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al Congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”⁴

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un proyecto de ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden medidas para la protección y conservación del río Caquetá.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

6. Impacto Fiscal

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

³ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas Cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la rama legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado en Primer Debate	Modificaciones	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	Se ajusta ortografía.
Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración; a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	Sin modificaciones.	
Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, junto a las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá, designarán cada uno un (1) representante, para que en conjunto la representación legal del río Caquetá se encuentre en cabeza de los tres (3) delegados, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.	Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, junto a las comunidades étnicas, <u>y las comunidades campesinas que habitan en</u> la zona de influencia del río Caquetá, designarán <u>de manera independiente</u> cada uno un (1) representante, para que en conjunto la representación legal del río Caquetá se encuentre en cabeza de los tres (3) delegados, <u>los tres (3) designados ejerzan la representación legal del río Caquetá</u> quienes se encargarán de ejercer, <u>asumiendo</u> la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.	Se realizan ajustes de redacción y de ortografía.

Texto Aprobado en Primer Debate	Modificaciones	Justificación
<p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual al inicial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de afluencia del río Caquetá, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual al inicial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de afluencia del río Caquetá, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá.</p>	
<p>Artículo 4°. Comisión de Guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Caquetá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Caquetá, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y delegados de las Gobernaciones de Caquetá, Putumayo y Amazonas, quienes deben participar y cooperar de forma activa en la Comisión.</p> <p>La Comisión también deberá estar conformada por todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Representantes Legales del río Caquetá, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonía, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Comisión de Guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Caquetá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Caquetá, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y delegados de las Gobernaciones de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas; y organizaciones comunitarias quienes deben participar y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro del Comité, pero no con voto.</p>	<p>Se sustituye el artículo aprobado con el fin de armonizarlo con el artículo 5° del proyecto incorporando a los departamentos de Cauca, Guaviare y Vaupés. El primer departamento dado que allí nace el río Caquetá y los otros dos dado que la cuenta y los afluentes del río se extienden hasta estos territorios. Se limitan los integrantes base del Comité, y se aclara que estos tienen voz y voto dentro del mismo. Finalmente se agrega un párrafo en el que se abre la posibilidad de participación dentro del comité a otros actores de la sociedad los cuales contarán con voz, pero no con voto dentro del comité. Se conservan los párrafos iniciales. Se ajusta ortografía.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Modificaciones	Justificación
<p>Parágrafo 2°. La Comisión de Guardianes del río Caquetá realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de lo fallado en la Sentencia emitida el 4 de agosto de 2022 por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con número de expediente 250002337000201701029-02, Magistrado ponente Óscar Armando Dimaté Cárdenas, especialmente lo referido a la “Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá”.</p>	<p><u>Parágrafo 2°.</u> <u>Los Representantes Legales del río Caquetá, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonía, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°.</u> <u>La Comisión de Guardianes del río Caquetá realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de lo fallado en la Sentencia emitida el 04 de agosto de 2022 por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con expediente número 250002337000201701029-02, del Magistrado ponente Óscar Armando Dimaté Cárdenas, especialmente en lo referido a la “Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá”.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y todos los departamentos que conforman la zona de influencia del río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).</p>	<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y <u>por todos</u> los departamentos <u>de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas,</u> que conforman la zona de influencia del río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura, y <u>por</u> la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).</p>	<p>En el parágrafo 2° se hacen ajustes ortográficos y de redacción, además de especificar los departamentos por los que hace tránsito y/o forman parte de la cuenca del río Caquetá de conformidad con la proposición realizada durante el debate en Comisión.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Modificaciones	Justificación
<p>Parágrafo 3°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.</p>	<p>Parágrafo 3°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.</p>	
<p>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonía, a la Comisión de Guardianes del río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo y Amazonas, y a Corpoamazonía, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección dl río Caquetá.</p>	<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo, y Amazonas, Cauca, Guaviare y Vaupés; y a Corpoamazonía, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la <u>V</u>vida y la <u>B</u>bio-diversidad para la protección <u>d</u>el río Caquetá.</p>	<p>Se incorporan a los departamentos de Cauca, Guaviare y Vaupés en armonía con la proposición presentada y aprobada al artículo 5° del proyecto.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

8. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia **Positiva** y, en consecuencia, solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, discutir y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON
Ponente
Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración; a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, las comunidades étnicas, y las comunidades campesinas que habitan en la zona de influencia del río Caquetá, designarán de manera independiente un (1) representante, para que en conjunto los tres (3) designados ejerzan la representación legal del río Caquetá, asumiendo la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.

Parágrafo 1°. Los Representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual al inicial.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. Comisión de guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Caquetá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Caquetá, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y delegados de las Gobernaciones de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas; y organizaciones comunitarias quienes deben participar y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

Parágrafo 1°. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro del comité, pero no con voto.

Parágrafo 2°. Los Representantes Legales del río Caquetá, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonía, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales.

Parágrafo 3°. La Comisión de Guardianes del río Caquetá realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de lo fallado en la Sentencia emitida el 04 de agosto de 2022 por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con expediente número 250002337000201701029-02, del Magistrado ponente Óscar Armando Dimaté Cárdenas, especialmente en lo referido a la “Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá”.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como

la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1°. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2°. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por los departamentos de Cauca, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Amazonas, que conforman la zona de influencia del río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura; y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).

Parágrafo 3°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonía, a la Comisión de Guardianes del río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien

haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Cauca, Guaviare y Vaupés; y a Corpoamazonía, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Caquetá.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON
Ponente

Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY 034 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración; a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, junto a las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá, designarán cada uno un (1) representante, para que en conjunto la representación legal del río Caquetá se encuentre en cabeza de los tres (3) delegados, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.

Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro

de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual al inicial.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de afluencia del río Caquetá, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Caquetá.

Artículo 4°. Comisión de guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Caquetá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Caquetá, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y delegados de las Gobernaciones de Caquetá, Putumayo y Amazonas, quienes deben participar y cooperar de forma activa en la Comisión.

La Comisión también deberá estar conformada por todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes.

Parágrafo 1°. Los Representantes Legales del río Caquetá, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonía, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. La Comisión de Guardianes del río Caquetá realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de lo fallado en la Sentencia emitida el 4 de agosto de 2022 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con número de expediente 250002337000201701029-02, Magistrado ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, especialmente lo referido a la “Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá”.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá

medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1°. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2°. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y todos los departamentos que conforman la zona de influencia del río Caquetá desde su nacimiento hasta su paso por el departamento del Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).

Parágrafo 3°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Caquetá. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonía, a la Comisión de Guardianes del río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo y Amazonas, y a Corpoamazonía, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección del río Caquetá.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lm

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON
Ponente
 Representante a la Cámara por Caquetá
 Partido Conservador

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en la Acta 011, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de septiembre de 2023; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 6 de septiembre de

2023, Acta número 009, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

C O N T E N I D O

Gaceta número 1420 - Viernes, 6 de octubre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de 2023 al del Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.	6